



1. De acuerdo con la Constitución Política del Perú, la Contraloría General de la República es el Órgano Superior del Sistema Nacional de Control y, además, una entidad
- A) desconcentrada de la administración pública que carece de autonomía.
 - B) descentralizada de Derecho Público que carece de autonomía conforme a su ley orgánica.
 - C) desconcentrada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica.
 - D) descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. *

Referencia bibliográfica: Art 82° de la Constitución.

2. La Contraloría General de la República, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, cumple la función de
- A) supervisar la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.*
 - B) elaborar anualmente el informe de auditoría practicado al Congreso de la República.
 - C) defender los derechos de la persona y de la comunidad.
 - D) defender los recursos públicos y privados.

Referencia bibliográfica: Art 82° de la Constitución.

3. El PAS define como funcionario público,
- A) al que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representa al Estado o a un sector de la población, desarrolla políticas del Estado y/o dirige organismos o entidades públicas.
 - B) al que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público.
 - C) a todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna entidad y ejerce funciones en ella. *
 - D) al empleado que tiene un concepto distinto al de servidor público y que rige su conducta por tal concepto.

Referencia bibliográfica: 9na disposición final Ley N° 27785.

4. La Contraloría General tiene la potestad para sancionar, pues determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción, tomando como referencia los hechos contenidos en los informes que hubieran emitido los órganos del Sistema. Todo ello,
- A) como resultado de un servicio de control concurrente en el que se identifica responsabilidad administrativa funcional.
 - B) como resultado de un servicio de control posterior en el que se identifica responsabilidad administrativa funcional en el que se dará la oportunidad de realizar comentarios, previo a la emisión del informe. *



- C) como resultado de un servicio de control posterior en el que se identifica responsabilidad administrativa civil y administrativa funcional.
- D) como resultado únicamente de una auditoría de cumplimiento en la que se identifica responsabilidad administrativa funcional.

Referencia bibliográfica: Artículo 45º.- Potestad sancionadora y 9na disposición final Ley 27785

5. Actualmente, las conductas infractoras por responsabilidad administrativa funcional se encuentran tipificadas en
- A) el reglamento aprobado por RC N° 166-2021-CG.
 - B) la Ley N° 27785 modificada por la Ley N° 29622.
 - C) el reglamento PAS aprobado por DS N° 023-2011-PCM.
 - D) la Ley N° 27785 modificada por la Ley N° 31288. *

Referencia bibliográfica: Ley N° 31288.

6. El procedimiento sancionador, según el tipo de servicio de control posterior en que se ha emitido el Informe, o por sus características, se clasifica en
- A) Sumario y Complejo. *
 - B) Sumario y Ordinario.
 - C) Complejo y Ordinario.
 - D) PAS y PAD.

Referencia bibliográfica: Artículo 59º.- Clasificación del procedimiento sancionador del Reglamento PAS aprobado por RC N° 166-2021-CG

7. En un determinado proceso, si se hubiera omitido cualquiera de los requisitos de admisibilidad, de las observaciones, irregularidades o figuras similares contenidas en el Informe, afectadas por dichas omisiones, se
- A) solicita la subsanación de los requisitos que se hayan omitido.
 - B) requiere información para complementar los requisitos.
 - C) obvia la falta del requisito y se continúa con el procedimiento.
 - D) declara la inadmisibilidad y se dispone el archivo del expediente. *

Referencia bibliográfica: Artículo 66º.- Revisión de admisibilidad del Reglamento PAS aprobado por RC N° 166-2021-CG.

8. De acuerdo a la Ley N° 27785, las responsabilidades se establecen mediante la siguiente secuencia: identificación del deber incumplido,
- A) reserva, presunción de licitud y relación causal, las cuales serán desarrolladas por la CGR. *
 - B) debido proceso, reserva, presunción de inocencia y relación causal, las cuales serán desarrolladas por la CGR.
 - C) debido proceso, reserva, presunción de licitud, comunicación de cargos y relación causal, las cuales serán desarrolladas por la CGR.
 - D) reserva, presunción de licitud, relación causal y presunción de inocencia, las cuales serán desarrolladas por la CGR.

Referencia bibliográfica: Art. 15º lit e) Ley 27785



9. ¿Cómo se define la relación causal?

- A) Es la revisión y comprobación de la aplicación de las normas legales, reglamentarias y estatutarias, y su evaluación desde el punto de vista jurídico.
- B) Es el perjuicio causado o efecto dañino producido por la comisión de la infracción.
- C) Consiste en la vinculación adecuada al efecto entre la conducta activa u omisiva que importe un incumplimiento de las funciones y obligaciones por parte del funcionario o servidor público y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable. *
- D) Es la evaluación de la gestión en función de los objetivos trazados y los resultados obtenidos con relación a los recursos asignados y al cumplimiento de los programas y planes de la entidad examinada.

Referencia bibliográfica: 9na Disposición Final – Ley N° 27785.

10. En el procedimiento sancionador, el principio de tipicidad requiere la adecuación entre el hecho imputado o comprobado y la infracción, pero _____ o aplicaciones por analogía en contra del administrado.

- A) admite interpretaciones extensivas
- B) no admite interpretaciones complejas
- C) no admite varias interpretaciones
- D) no admite interpretaciones extensivas *

Referencia bibliográfica: Artículo 4º.- Principios numeral 2 Ley N° 27785 modificado por Ley N° 31288

11. La comunicación del cargo imputado al administrado debe ser oportuna, expresa, clara, integral y suficiente, para permitir que ejerza plenamente su derecho de defensa, y pueda alegar y probar su versión de los hechos, en armonía con el principio de congruencia. Es lo que estipula el Principio de

- A) congruencia.
- B) debido procedimiento.
- C) imparcialidad.
- D) intimación. *

Referencia bibliográfica: Artículo 4º.- Principios, numeral 14 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 31288.

12. El principio que establece que la prueba debe ser valorada, en mérito a una evaluación de razonabilidad y proporcionalidad en relación a la fuente, los medios o formas de su obtención y la finalidad de su empleo en el procedimiento sancionador; además, que la carga de la prueba recae en los órganos del procedimiento sancionador, comprendiendo, entre otros, la prueba del hecho imputado que configura la infracción, del perjuicio ocasionado y de la culpabilidad del administrado (aunque para las causas eximentes o atenuantes que sean planteadas por el administrado, la carga de la prueba le corresponde a este último), es el Principio de

- A) licitud. *
- B) debido procedimiento.
- C) causalidad.
- D) culpabilidad.



Referencia bibliográfica: Artículo 4º.- Principios, numeral 17 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 31288.

13. El administrado debe tener acceso a las actuaciones, documentos e información generada o recopilada en el procedimiento sancionador: puede obtener copias en cualquier formato y tiene el derecho a solicitar y acceder a leer el expediente, pudiendo tomar nota y guardar registro de la información contenida en el mismo, de manera manuscrita o por medio de mecanismo de digitalización o con el uso de teléfonos celulares u otros medios tecnológicos, en cualquier etapa del procedimiento sancionador, conforme a lo señalado en el presente Reglamento y disposiciones en la materia. Es el procedimiento garantizado por el Principio de
- A) intimación.
 - B) transparencia. *
 - C) imparcialidad.
 - D) debido procedimiento.

Referencia bibliográfica: Artículo 4º.- Principios, numeral 19 de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 31288.

14. Para que un hecho irregular sea evaluado en el PAS, debe estar evidenciado y desarrollado en el Informe de
- A) control concurrente.
 - B) acción de oficio posterior.
 - C) de recopilación de información.
 - D) auditoría de cumplimiento. *

Referencia bibliográfica: artículo 45º de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 31288

15. La potestad sancionadora de la Contraloría General en materia de responsabilidad administrativa funcional prevalece frente a otras potestades sancionadoras administrativas; esto significa que ella prevalece sobre la responsabilidad
- A) disciplinaria. *
 - B) penal.
 - C) civil.
 - D) funcional.

Referencia bibliográfica: artículo 11º de la Ley N° 27785 modificado por Ley N° 31288

16. La potestad sancionadora de la Contraloría no se aplica a
- A) al servidor y funcionario público a quien se refiere la definición básica de la Novena Disposición Final de la Ley.
 - B) al servidor y funcionario público con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil.
 - C) al servidor y funcionario público que tenga extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación.
 - D) los titulares de los organismos constitucionalmente autónomos y las autoridades que cuentan con la prerrogativa del antejuicio político. *



Referencia bibliográfica: Artículo 2º.- Ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República del Reglamento PAS y 9na disposición final de la Ley N° 27785.

- 17.** La facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa funcional prescribe
- A) a los tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta.
 - B) a los cuatro (4) años, contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. *
 - C) al año (1), contado a partir de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.
 - D) a los dos (2) años, contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

Referencia bibliográfica: Artículo 60º.- Prescripción de la Ley N° 27785.

- 18.** El Sistema Nacional de Control está definido como
- A) el conjunto de principios que regulan un sistema administrativo.
 - B) el conjunto de órganos de control, normas, métodos y procedimientos, estructurados y desintegrados funcionalmente, destinados a conducir y desarrollar el ejercicio del control gubernamental en forma descentralizada.
 - C) el conjunto de órganos de control, normas, métodos y procedimientos, estructurados e integrados funcionalmente, destinados a conducir y desarrollar el ejercicio del control gubernamental en forma descentralizada. *
 - D) la ley orgánica del sistema nacional de control.

Referencia bibliográfica: Art. 12º de la Ley N° 27785.

- 19.** Es condición atenuante de responsabilidad administrativa funcional,
- A) el reconocimiento de la infracción imputada, de forma expresa, en la presentación de los descargos. *
 - B) la subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación del inicio del servicio de control posterior.
 - C) la actuación funcional en privilegio de intereses superiores, de carácter social, particular o relacionados a la vida, integridad, salud, u orden público y privado.
 - D) la condición de denunciante aun fuera de la Ley de Protección del Denunciante y de la colaboración oportuna y pertinente en el PAS.

Referencia bibliográfica: Artículo 13º.- Condiciones atenuantes de responsabilidad administrativa funcional del Reglamento PAS.



20. ¿Qué postulado no aplica para la caducidad del procedimiento administrativo sancionador?
- A) El procedimiento sancionador no puede exceder el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente de la notificación de su inicio al administrado, transcurrido el cual, se entiende concluido.
 - B) La potestad sancionadora caduca a los cuatro (4) años, contados desde el día en que la infracción se comete o desde el día en que cesa, si es una infracción continuada o permanente. *
 - C) La caducidad es declarada de oficio o a pedido de parte en cualquier instancia o fase del procedimiento sancionador.
 - D) La conclusión del procedimiento sancionador por caducidad da lugar al inicio de un nuevo procedimiento, siempre que la potestad sancionadora no hubiera prescrito.

Referencia bibliográfica: Artículo 86º, Caducidad del procedimiento sancionador del Reglamento del PAS.